JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN REIVINDICATORIA)**
DEMANDANTE **MYRIAN SOFÍA GUERRA**
DEMANDADO: **JOEL VALVERDE LEBETTE**
RADICADO: **44-378-40-89-001-2012-00361-00**

La parte demandante, ha impetrado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de éste despacho judicial para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el art. 121 del CGP, transcribe la norma, y hace un recuento parcial de las actuaciones surtidas en el mismo, desde la presentación de la demanda, y manifiesta que hasta el año 2018 se venció el plazo dado por el artículo en mención para dictar sentencia y que el propósito de su solicitud lo es el evitar una posible nulidad ante una providencia proferida fuera del término estipulado por dicha norma.

Frente a dicha solicitud el apoderado de la parte demandante se opone con fundamento en que el derecho de postulación dice claramente que las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogados legalmente autorizados, asimismo, argumenta su oposición indicando que no era la oportunidad legal para solicitar la nulidad presentada por la demandante, lo anterior a que debió hacerlo a través de su apoderado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado 5 de mayo de 2017, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Para resolver se

CONSIDERA

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Continuando en ese empeño el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.
En efecto dispone tal norma que.

> **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,** no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la

> recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.
>
> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, …
> …
> Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.
>
> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.
> …
> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Se subraya)

A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de éste despacho judicial, como lo solicita el apoderado de la parte demandada.

Se tiene entonces que mediante la **sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en ésta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la **Corte Constitucional en Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían

analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
(iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
(v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.…"

De otro lado valga resaltar que en esta sentencia la Corte Constitucional además pondera el **principio de lealtad procesal, así:**

"La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.

En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

… La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "*las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden*", y es "*una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)*" .

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, **cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada**; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad**; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, **fraudulento** o abusivo de los medios de defensa judicial."

Por último y retomando el tema de la perdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en reciente sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la misma y en **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, declaró inexequible la expresión

"nulidad de pleno derecho" y sobre el punto dijo entre otras cosas:

"…
i. La declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales

ii. Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la actuación surtida en este proceso,

1. El día Primero (1) de Octubre de dos mil doce (2012), ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA, el doctor JORGE LUIS MOSCOTE ALMANZA en calidad de apoderado judicial de la señora MIRIAM SOFÍA GUERRA BRITO, presentó proceso reivindicatorio en contra de la JOEL VALVERDE LEVETTE.

2. A folio 13 y 14 del expediente se evidencia INFORME SECRETARIAL de fecha Octubre 3 de 2012; asignándole el radicado 44-378-40-89-001-2012-00361-00, y constancia de encontrarse el despacho en cese de actividades con ocasión del paro Nacional de los trabajadores de la Rama Judicial, por lo que NO hubo atención al público desde el 18 de Octubre de 2012, hasta 7 de Diciembre de 2012.

3. Por auto de fecha Marzo 6 de 2013, se admite el proceso reivindicatorio seguido por MIRIAM SOFÍA GUERRA BRITO, en contra de la JOEL VALVERDE LEVETTE; se ordena notificar al demandado, advirtiéndole que dispone del término de cuatro (4) días para contestarla.

4. Dentro del plenario se evidencia notificación personal del señor JOEL VALVERDE LEVETTE, de fecha 15 de Abril de 2013.

5. Mediante escrito radicado en este despacho de fecha 19 de Abril de 2013, por conducto de apoderado judicial se recibe contestación y formulación de excepciones de la presente demanda. (La cual consta de 12 Folios). Del 19 al 30.

6. Se avizora informe secretarial de fecha Abril 22 de 2013, donde ingresa el proceso al despacho manifestando que la parte

demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial. Folio 31.

7. El despacho mediante auto de fecha Agosto 14 de 2013, ordena correr traslado de las excepciones de méritos propuestas por la parte demandada, a la parte demandante por el término de tres (3) días. (Lista de traslado de excepciones de fecha Agosto 20 al 22 de Agosto de 2013).

8. El apoderado de la parte demandante mediante escrito recibido en esta agencia judicial el día 22 de Agosto de 2013 descorre el traslado de las excepciones.

9. El Juzgado por auto de fecha Febrero 28 de 2014, **RESUELVE:** ***PRIMERO:*** *Declarase la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio de la demanda de fecha marzo 6 de 2013, seguido por MIRIAM SOFIA GUERRA BRITO, en contra de la JOEL VALVERDE LEVETTE; por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.* ***SEGUNDO:*** *Admítase la presente demanda ordinario y désele el trámite correspondiente al proceso abreviado preceptuado en el artículo 408 del C.P.C,* e ***TERCERO:*** *Notifíquesele personalmente este proveído al señor JOEL VALVERDE LEBETTE, en su condición de demandado, advirtiéndole que dispone el término de diez (lO) días para contestarle, donde podrá aportar y pedir las pruebas que pretenda valer, y formular las excepciones que considere pertinentes. (...) visible a folios* 45 *y* 46 *del expediente.*

10. La parte demandante presenta escrito donde sustituye la demanda. Folio 47.

11. El despacho Por auto de fecha Mayo 19 de 2014, admite la sustitución de la demanda de la referencia y ordena notificar al demandado conforme a los artículos 315 al 320 del C.P.C.

12. En Octubre siete (7) de dos mil catorce (2014), el señor JOEL ALBERTO VALVERDE LEBETE, se notifica personalmente de la de demanda en su contra.

13. A folios 72 se avizora, que el demandando a través de apoderado judicial contesta la demanda y presenta demanda de reconvención.

14. Por auto de fecha Agosto 11 de 2015, se convoca a las partes para que concurran personalmente a audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO.

15. A folio 90 se evidencia ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual no se llevó a cabo por no asistir la parte demandante, y se fijó como nueva fecha para el día 24 de Septiembre d 2015.

16. El día 24 de septiembre de 2015, se adelantó audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO; donde se decretaron las pruebas, documentales, testimoniales, interrogatorio de pate e inspección judicial; solicitadas por las partes. Folios 94 al 96.

17. A folio 98 consta acta de INSPECCIÓN JUDICIAL, realizada con el perito señora ANYALINA ASSKAR MENDOZA, a quién se le concedió el término de 10 días para presentar informe pericial.

18. Del folio 100 al 114 se observa el informe rendido por la perito de la inspección judicial que se le hiciere al inmueble objeto de litigio.

19. Por auto de fecha Noviembre 4 de 2015, se le corre traslado del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia dentro del término de tres (3) días, para que las partes soliciten se complementen, se aclaren u objeten. Dejando constancia que la agencia judicial se pronuncia a la fecha luego de haber sido designado clavero para el desarrollo de los escrutinios de este municipio del 25 al 31 de Octubre de 2015.

20. Por auto de fecha Febrero 24 de 2016, el despacho solicita a la auxiliar de la justicia se aclare el dictamen rendido; así mismo se ordena evacuar las pruebas testimoniales decretadas en el presente asunto. Folio 121.

21. El 8 de Marzo de 2016, el auxiliar de la justicia (perito) señora ANYALINAASSKAR MENDOZA, realiza aclaración del dictamen rendido.

22. Mediante auto de fecha Marzo 11 de 2016, se le corre traslado a las partes de la aclaración del dictamen pericial rendido. Tal como consta en la lista de traslado visible a folio 131.

23. Se avizora constancia secretarial donde se plasma que el titular del despacho se encuentra en incapacidad médica, por lo anterior no es posible adelantar la diligencia de declaración jurada fijada para el día 29 de marzo de 2016, a partir de las diez de la mañana (10:00 A.M.).Folio 133.

24. Por auto de fecha Abril 5 de 2016, se fija nueva fecha para escuchar en declaración jurada, para el día 5 de Mayo de 2016. Visible a folio 134.

25. De folio 141 al 149 se observa acta de declaraciones juradas rendidas por los testimonios solicitados por las partes dentro del presente proceso, fechado Mayo 5 de 2016. Se le concede el término de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos. (Todo quedó registrado en audio).

26. La parte demandada presenta memorial donde sustenta ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Se deja constancia que la parte demandante guardó silencio.

27. Se reconoce personería a la doctora ROSA ISABEL VARGAS GALEANOen calidad de abogada sustituta de la parte demandada, esto por auto de fecha septiembre 28 de 2016. Folio 162

28. Una vez presentado el memorial de alegatos por la demandada procede el despacho a fijar fecha para el día siete (7) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para proferir sentencia. Se avizora constancia secretarial donde indica que el titular de este despacho se encuentra en incapacidad médica. Folio 164.

29. Este despacho ordenó la reproducción total del presente expediente por auto de fecha Junio 25 de 2021.

30. Por auto de fecha Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha para proferir **SENTENCIA,** para el día veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.). Comunicado a las partes por oficio No 08044 de Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

31. La señora **MIRIAM SOFÍA GUERRA BRITO,** actuando en calidad de demandante presenta escrito solicitando Nulidad por perdida de competencia. Visible a folio 196.

32. En razón a lo anterior, este despacho **declara dejar sin efecto** el auto de Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021), por m dio del cual se fijó fecha para proferir **SENTENCIA** y ordena correr traslado de la nulidad formulada a la parte demandada por el término de tres (3) días, (auto de fecha Septiembre 17 de 2021) visible a folio 203 del cuaderno principal.

33. Por secretaria se avizora lista de traslado conforme dispone el artículo 110 del C.G.P. fecha de inicio 21 /09/2021 fecha final de traslado 23/09/2021.

34. Se observa en el plenario que el doctor UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JOEL VALVERDE, presenta escrito con el fin de descorrer el traslado de la nulidad solicitada por la señora MYRIAN SOFÍA GUERRA, en su condición de demandante. Folios 210 al 213.

35. Mediante informe secretarial de fecha septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) pasa al despacho para atención de la solicitud de nulidad.

Como viene de verse, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 625 del CGP, este proceso que se inició como ordinario, se tramitó como tal, hasta el momento en que se decretaron las pruebas a practicar dentro del mismo, esto es en Mayo 05 de 2016, por lo que al aplicar objetivamente la norma, el año que se tenía de plazo para dictar sentencia, se venció el 05 de Mayo de 2017, sin embargo pese a que se tenía previsto la emisión de la sentencia para Septiembre de 2017, no pudo realizarse por incapacidad médica del titular del despacho.

Se tiene entonces que de la lectura de la sentencia de inexequibilidad diáfano resulta que al integrar normativamente, ese artículo 121 inciso 6 con el artículo 136 del CGP como lo manda aquella sentencia, en ésta caso la potencial nulidad que avizora, **apenas ahora**, la parte demandante, **hace mucho fue saneada**, esto es desde el mismo 05 de Mayo de 2017, pues la parte demandante ha actuado en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada por éste, es decir actuó sin proponerla.

Por si fuera poco podemos afirmar sin lugar a equívocos que en éste proceso como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación de esta norma, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues por todos es sabido que éstas tienen prevalencia en su tramitación por ser protectoras de Derechos fundamentales, eso sin contar con los trámites de los asuntos del Sistema Penal, sin que se hubiera ampliado la planta de personal, asimismo, se

tiene en cuenta que los empleados que salen a gozar de sus vacaciones no son reemplazados, lo que trae como consecuencia la congestión en nuestros despachos judiciales, de manera tal que por este aspecto, y que dan lugar a suspensión de los procesos ordinarios por disposición legal, operando aquí la excepción consagrada en el mismo artículo 121 **"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia".**

Esta circunstancia encuadra perfectamente en las situaciones que tiempo atrás tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia habían expuesto como excepciones o eventos en los que no se podía aplicar objetivamente el artículo 121 y que la nulidad allí consagrada era saneable; en efecto en la Sentencia T-341/18, sostuvo la Corte Constitucional que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP siempre y cuando :

- El incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;

- No se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial.

Circunstancias que dieron pie para que en esa misma sentencia se abordara el tema de la lealtad procesal como ya se dejó visto.

Se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia, pues si bien objetivamente no se dictó sentencia a más tardar en Mayo 5 de 2017, ello sucedió en razón a las circunstancias presentadas que dieron lugar a interrupción o suspensión de los términos como ya se vio, se trata además de un problema complejo que amerita estudio en profundidad y sobre todo en acopiar el mayor material probatorio posible y por si fuera poco, pese a que se venció tal término y no se ha dictado sentencia, la parte demandante que hoy alega la pérdida de competencia, ha convalidado toda la actuación surtida desde aquella fecha, pues actuó presentando sendos memoriales sin proponer esa pérdida de competencia.

Así las cosas, es del caso ahora fijar fecha para proferir la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia virtual para proferir la respectiva sentencia, el día **14 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9 A.M.**

TERCERO: Oportunamente se les informará las partes a sus correos electrónicos, a través de que plataforma se celebrará dicha audiencia virtual al igual que el link correspondiente o la forma de conectarse a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIÁN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ